

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-10/2009, promovido por Jorge Miguel Gerardo Zavaleta Pellat, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX, del Instituto Electoral de Quintana Roo, contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-214/2010, y

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El dieciséis de marzo de dos mil diez inició el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo; para la elección de Gobernador, diputados por mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos.

II. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el registro del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Mega Alianza Todos por Quintana Roo,” para la elección de diputados de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.

III. El ocho de mayo del año en curso, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de su planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, en la cual se postulaba a Marciano Toledo Sánchez como aspirante a presidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad. Registro aprobado en sesión de trece del mayo del mismo año.

IV. El diez de mayo de dos mil diez, Luis Fernando Roldán Carrillo, presentó recurso de apelación, ante la Comisión Nacional de Elecciones, para controvertir la decisión del

Consejo Político Nacional de Convergencia de proponer como candidato de la coalición referida en el punto anterior, a Marciano Toledo Sánchez; en ese recurso adujo mejor derecho para ser postulado al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

El veinticinco de mayo del año en curso, se resolvió el mencionado medio de impugnación intrapartidario y se revocó el acuerdo de la Comisión Política Nacional de Convergencia, declarando procedente la candidatura de Luis Fernando Roldán Carrillo.

V. El dos de junio del año en curso, el Consejo Estatal de Convergencia, acordó ratificar la resolución referida en el punto anterior, por lo que la representación de la “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, solicitó la sustitución de Marciano Toledo Sánchez por Luis Fernando Roldan Carrillo, como candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión de tres de junio del año que transcurre, aprobó la referida sustitución de candidato.

VII. El seis de junio de dos mil diez, inconforme con dicho registro, Marciano Toledo Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, expediente que identificó como SX-JDC-214/2010

VIII. El veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional antes mencionada, resolvió el citado juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, respecto de su candidato al cargo de presidente municipal propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, aprobado el tres de junio del presente año, así como la resolución de siete de mayo del año en curso, emitida en recurso de apelación CNE/RA005/2010, por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia.*

SEGUNDO. El veinticuatro de junio del dos mil diez, Jorge Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX, del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-214/2010.

TERCERO. Mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-10/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-1949/10.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Miguel Gerardo Zabaleta Pellat, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de

inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el veintidós de junio de dos mil diez, **en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-214/2010**, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“...CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de la autoridad electoral responsable, por el cual se aprobó su sustitución como candidato propietario de la coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, a presidente municipal de Solidaridad, y en consecuencia, se considere el registro que le fue otorgado con anterioridad.

La causa de pedir se centra en la violación a su garantía de audiencia y en una supuesta indebida aplicación del clausulado del convenio de coalición, al omitir considerar que como toda decisión de dicha asociación de partidos, su sustitución como candidato

debió ser aprobada por el órgano máximo de dirección, integrado por los partidos coaligados.

Al respecto, el impetrante hace valer una serie de motivos de agravio que por cuestión de método, se analizarán por temas, abordando primero los planteamientos relativos a la resolución tomada por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, para luego analizar los relativos al acto de autoridad reclamado.

a. Violaciones procesales relativas a la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia.

Se aduce en la demanda que la comisión de elecciones del partido omitió emplazar al ciudadano actor al procedimiento del recurso intrapartidista, motivo por el cual no fue oído ni vencido en dicho procedimiento, en contravención a sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, aunado a que no le fue debidamente notificada la resolución partidista en comento.

El planteamiento es **inoperante**.

De entre las copias autenticadas de las constancias que integraron el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Roldan Carrillo para impugnar el acuerdo de la Comisión Política Nacional de Convergencia, por el cual se aprobó al ahora actor como candidato a presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se encuentran sendas notificaciones por estrados, la primera en los correspondientes a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, y la segunda en los del Comité Directivo Estatal de la entidad federativa de mérito.

En dichas constancias se aprecia que se publicó el medio de impugnación intrapartidista, por un término de setenta y dos horas, a fin de que, entre otras cuestiones, el tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera.¹ Ambas constancias son del diez de mayo último.

Igualmente, se tiene certificación realizada por el secretario de esa comisión de elecciones, de que la notificación por estrados en las oficinas de ese órgano

¹ Fojas 733 y 736 del expediente.

nacional, se publicaron en el apartado de estrados de la página de Internet www.convergencia.org.mx, y anexó una impresión de la misma.

Asimismo, está integrada copia autenticada de la cédula de notificación del pasado dos de junio, en la cual se hace constar que a las diez horas con veintinueve minutos de ese día, la notificadora se constituyó en el domicilio ubicado en Diagonal 75 norte, manzana 43, lote 3, con calle 12, colonia Ejidal del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en busca de Marciano Toledo Sánchez, a fin de notificarle la resolución recaída en el recurso de apelación de mérito, y que al no encontrarlo procedió a entender la diligencia con quien dijo llamarse Angelina Pérez Gómez, persona que firmó de recibido.² Así mismo, se acompaña copia del oficio de notificación en el cual consta la resolución de mérito, dirigido al ahora actor.

Tales constancias merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos elaborados por dirigentes partidistas con atribuciones para ello.

Por su parte, los artículos 62 a 69 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, que regulan el recurso de apelación, en parte alguna establecen la manera en la cual se deben tramitar dichos medios de defensa intrapartidistas. El numeral 65 de ese reglamento establece que las notificaciones se hacen personalmente al interesado en el domicilio señalado al momento de registrarse en la elección interna, o en su defecto, se hará en los estrados de la oficina donde radica el comité directivo de que se trate.

De esta manera, se estima que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Nacional de Elecciones en momento alguno vulneró la garantía de audiencia de Marciano Toledo Sánchez, toda vez que sí lo emplazó al procedimiento respectivo mediante el aviso por estrados de la apelación interpuesta por Luis Fernando Roldan Carrillo, por un plazo de setenta y dos horas, para que el tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los actores aduzcan que el emplazamiento debió ser notificado de

² Foja 778 del expediente.

manera personal en el domicilio del ciudadano, pues aun de considerarse que ello debió ser así, tampoco se vulneraría el derecho fundamental de audiencia.

En efecto, el emplazamiento tiene como finalidad, evitar que los terceros interesados o quienes pueden resultar lesionados en su esfera jurídica con la resolución que se dicte, queden en estado de indefensión dentro del proceso iniciado con motivo de la presentación de algún medio de impugnación, en este caso, un recurso de apelación.

Así, la garantía de audiencia es una formalidad que reviste un carácter instrumental y otro sustantivo. El primero consiste en la oportunidad de participar en el proceso de que se trate, mediante la noticia oportuna de inicio de dicho proceso y la oportunidad para alegar y probar en su favor; el segundo, estriba en contar con una defensa adecuada ante cualquier acto de molestia o privación. De esta suerte, si el aspecto sustantivo de la garantía de audiencia se cumple a cabalidad, aunque sea de forma distinta a la que de manera ordinaria se identifica con su aspecto instrumental, debe estimarse que no existió vulneración a dicho derecho fundamental.

Por tanto, la falta de notificación personal al ahora ciudadano actor de la interposición del recurso de apelación por el cual se cuestionó su postulación por parte de la Comisión Política Nacional de Convergencia, no trascendió en el caso porque la garantía de audiencia se satisface con la oportunidad de poder promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues la defensa de los intereses del actor frente a la determinación que estima ilegal la pudo realizar a través del presente medio de defensa, en el cual tuvo la oportunidad de expresar los agravios pertinentes a fin de demostrar que la resolución de la comisión de elecciones no fue apegada a derecho o bien, mencionar al menos las pruebas que se vio impedido de ofrecer por la falta de llamamiento al citado recurso de apelación y, de ser así, se le restituya en el uso y goce de los derechos presuntamente infringidos, con lo cual se tutela el derecho de todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio.

De esta suerte, la falta de emplazamiento personal como tercero interesado en el recurso intrapartidista, no se traduce en un estado de

indefensión para el ciudadano actor y, por ende, a nada práctico conduce la violación alegada.

En el mismo sentido, como ya se comentó, de las constancias se advierte que el órgano partidista nacional efectivamente notificó de manera personal al ciudadano ahora actor la resolución reclamada, en su domicilio registrado, situación que, incluso, se reconoce en el propio demandante, al hacer las siguientes manifestaciones.³

... me fue notificado al suscrito por el Lic. **ZULEIMA HIDEBRO GONZÁLEZ** (nombre parcialmente ilegible) el día dos de junio del año en curso, sin embargo en la cédula de notificación aparece que quien fue autorizado para notificarme es **MARÍA CERVANTES ÁLVAREZ**, la cual no acompañó al supuesto notificador, por lo cual dicha notificación es ilegal y nula, misma notificación por medio de la cual me entregan el resolutivo de fecha 25 de mayo del año en curso de la Comisión Nacional de Elecciones donde me revocan y sustituyen como candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Así, adminiculando las constancias de mérito con el dicho de las partes, en términos de los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la ley procesal electoral, se arriba a la conclusión de que el ahora ciudadano actor fue notificado de la resolución reclamada, con conocimiento de sus consideraciones y resolutivos, desde el pasado dos de junio, por lo cual, con independencia de si la diligencia la realizó o no la persona autorizada para ello, para efectos de la garantía de audiencia del ciudadano enjuiciante, no se advierte trascendencia alguna en la medida que estuvo en la posibilidad de impugnarla y hacer valer los agravios respectivos, tal y como en los hechos sucedió, precisamente dentro de los cuatro días siguientes a la notificación ahora cuestionada; de ahí, lo inoperante del planteamiento.

b. Acuerdo de sustitución aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Al efecto, el ahora actor hace valer una serie de motivos de inconformidad, cuyo estudio por temas se efectúa enseguida y en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que ello le cause perjuicio alguno en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior

³ Foja 31 del expediente del juicio ciudadano.

de este Tribunal Electoral **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

b.1. Omisión de impugnar el acuerdo de registro.

Aduce el actor la improcedencia de la sustitución de la candidatura controvertida, porque Luis Fernando Roldan Carrillo omitió impugnar en tiempo y forma el acuerdo de registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Mega alianza todos con Quinta Roo.

El planteamiento es **infundado**.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República establece la obligación de los ciudadanos que estimen la violación de sus derechos político-electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, de agotar de manera previa las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna, previo de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 46, apartados 1, 2, 3, inciso d), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los asuntos internos de los partidos políticos nacionales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran, los procedimientos, así como los requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. De igual manera, señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y solo agotados esos medios de defensa, los militantes tendrán el derecho a acudir ante el Tribunal Electoral.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece como presupuesto de procedibilidad del juicio local para la protección de los derechos político-

⁴ Consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

electorales del ciudadano, haber agotado las instancias previas idóneas, incluidas las partidistas.

De esta forma, es evidente que el Constituyente federal, así como los legisladores federal y local, previeron la obligación a cargo de los ciudadanos que estimen la violación de sus derechos fundamentales en la materia por parte de actos de los partidos políticos, de agotar los medios de defensa intrapartidistas idóneos, previo a acudir a la jurisdicción de los tribunales a reclamar dichas violaciones, esto es, la intención es privilegiar el agotamiento de las instancias ordinarias idóneas, por las cuales se puede revocar o modificar el acto reclamado. Tal disposición conlleva la obligación a los partidos políticos de establecer, precisamente, esos medios de defensa.

En el caso, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el cual, se aprobó el registro como candidato a presidente municipal de Solidaridad de Marciano Toledo Sánchez tiene su antecedente en el diverso acuerdo del Consejo Político Nacional de Convergencia que aprobó los candidatos de ese partido que serían postulados por la coalición que pactó, entre ellos, precisamente, la del ciudadano mencionado.

De esta forma, fue correcto el actuar de Luis Fernando Roldan Carrillo, pues al estimar que el acuerdo del órgano partidista violentaba sus derechos de afiliación y de ser votado, por haber designado como candidato a un ciudadano que no participó en la respectiva selección interna, lo impugnó ante la Comisión Nacional de Elecciones, a través del recurso de apelación previsto en los artículos 62 a 69 del respectivo reglamento.

Así, es claro, que si Roldan Carrillo había impugnado en la instancia de su partido el acto que realmente le causaba un perjuicio a su esfera de derechos, era innecesario que también impugnase el acuerdo emitido por la autoridad electoral y por el cual se aprobó el registro de otro ciudadano a la candidatura a la cual aspiraba, pues dicho acto de autoridad al estar fundado en un acto partidista que no había adquirido definitividad al estar pendiente de resolución el respectivo medio de defensa, también se encontraba *sub iudice*, esto es, tampoco era definitivo y firme, al estar necesariamente vinculado y sujeto a

lo que resolviese la instancia interna del partido o, en su caso, los respectivos órganos jurisdiccionales.

Por tanto, si como sucedió en los hechos, cualquiera de esas instancias determinase que el inconforme acreditó la violación a sus derechos, y declarase procedente su registro como candidato a presidente municipal en lugar de quien fue postulado originalmente, los órganos partidistas, así como los de la coalición y las autoridades electorales locales estaban vinculadas a realizar todos aquellos actos tendentes a restituir al ciudadano en el goce de sus derechos transgredidos, esto es, lograr el registro ordenado; de ahí, la inexistencia de la carga de Luis Fernando Roldan Carrillo para impugnar el acuerdo del consejo general ahora responsable y lo infundado del planteamiento del actor.

b.2. Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones para ordenar la sustitución de candidatos.

Aduce el actor que la Comisión Nacional de Elecciones, carece de atribuciones para ordenar la sustitución de candidatos, pues ello corresponde de manera exclusiva a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, en términos del artículo 43 de los respectivos estatutos.

El agravio es **infundado**.

Al respecto el artículo 43, apartado 3, de los estatutos de Convergencia dispone que la participación de ese partido en elecciones locales, así como la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte una determinación de los órganos competentes del partido, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Política Nacional.

Por su parte, el artículo 54, apartado 3, de los propios estatutos invocados, así como 55 del Reglamento de Elecciones de ese instituto político, establece las siguientes atribuciones para la Comisión Nacional de Elecciones:

- a) Organizar las elecciones internas del partido.
- b) Elaborar los padrones electorales.

- c) Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.
- d) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

De los artículos 63, 64, 68 y 69 de ese mismo reglamento de elecciones se obtiene que los candidatos afectados por una resolución dictada por una comisión de elecciones pueden recurrir una elección, así mismo, las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones locales que hubiesen calificado una elección interna, entre otras, de candidatos a cargos de elección popular, pueden ser revisadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En ambos casos, se tienen cuatro días naturales para interponer el recurso, contados a partir de aquel en que se hubiese realizado la elección interna respectiva. También previenen que las resoluciones dictadas en los recursos de apelación son definitivas e inatacables y que los casos no previstos en el reglamento de elecciones serán resueltos por la propia Comisión Nacional de Elecciones.

Conforme con la normativa invocada, no le asiste la razón al actor porque la Comisión Nacional de Elecciones sí cuenta con las atribuciones suficientes para haber ordenado el registro de Luis Fernando Roldan Carrillo como candidato a presidente municipal de Solidaridad.

En efecto, si bien de acuerdo con los estatutos, la Comisión Política Nacional de Convergencia resuelve acerca de la postulación de candidatos y la sustitución de los mismos, antes o después de su registro, lo cierto es que tales atribuciones se limitan a los casos en los cuales fuese inexistente la determinación de los órganos competentes del propio partido, así como los especiales.

Por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del partido encargado de la organización, vigilancia, desarrollo y calificación de los procedimientos internos de selección de dichos candidatos, de manera coordinada con las comisiones locales de elecciones, e incluso, cuenta con las atribución de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los resultados de dichas selecciones, designación de candidatos, así como para todos aquellos casos no previstos en la propia normativa partidista.

En este estado de cosas, si se interpone un recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Elecciones en contra de los resultados de un proceso interno de selección de candidatos o de la designación de aspirantes por parte de otros órganos partidistas, es dicha comisión quien decide en última instancia a quién le corresponde ser postulado a determinado cargo de elección popular, así como para tomar las medidas necesarias tendentes a reparar, en su caso, las violaciones acreditadas al derecho de afiliación del recurrente, cuando ya se hubiese efectuado el registro ante la autoridad electoral respectiva.

Por tanto, la actuación de la Comisión Política Nacional en relación con la sustitución de candidatos es extraordinaria y en casos, como señala el estatuto del partido, excepcionales o especiales, como podrían ser la muerte del candidato, su inhabilitación en el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanos o su renuncia.

En el caso, la Comisión Política Nacional designó al hoy enjuiciante como el candidato de Convergencia que debería ser postulado por la Mega Alianza Todos con Quintana Roo, a la presidencia municipal de Solidaridad, en términos del propio clausulado del convenio celebrado; en contra de dicho acuerdo Luis Fernando Roldan Carrillo interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Elecciones, quien dictó una resolución favorable a los intereses del recurrente y ordenó los actos que estimó conducentes para resarcirlo en el goce de los derechos que le fueron violentados. Lo anterior, evidencia que se siguió el curso normal para la postulación de un candidato, pues ante la actuación de un órgano partidista violatorio de derechos relacionados con el de filiación, se acudió ante la instancia competente del partido para determinar en última instancia quien debería ser el candidato del partido a postular por la coalición en la elección municipal de mérito.

De esta manera, si la comisión de elecciones determinó que fue incorrecta la designación de Marciano Toledo Sánchez como candidato del partido para ser postulado por la coalición, con lo cual se violaron los derechos del entonces recurrente, es claro que las medidas ordenadas para restituir el goce de esos derechos, y que se realizaron en cumplimiento, entre ellas la solicitud de sustitución presentada por la representante propietaria de la

Mega Alianza Todos con Quintana Roo, también formaron parte del procedimiento ordinario previsto en la normatividad interna del partido, pues se hicieron para cumplimentar el fallo en comento.

Por tanto, al ser la resolución dictada definitiva e inatacable al interior del propio partido, resultaría ilógico que de manera posterior tendría que ser ratificada o avalada por la Comisión Política Nacional o cualquier otro órgano directivo, al no advertirse la excepcionalidad o alguna otra cuestión especial en el caso concreto; además de que ese órgano político, dicho sea de paso, fue la responsable en el medio de defensa intrapartidista.

Conforme con lo razonado, resulta infundado el planteamiento del actor, aunado a que éste omite señalar o argumentar elemento alguno tendente a demostrar que el caso concreto era excepcional o especial, lo que justificaría que fuese la Comisión Política Nacional quien debió solicitar la sustitución cuestionada.

b.3. Indebida aplicación del convenio de coalición.

El ciudadano actor aduce la indebida aplicación de las cláusulas décima tercera, décima cuarta y décima séptima del convenio de coalición parcial Mega Alianza Todos con Quintana Roo, al resolverse el recurso de apelación, solicitarse la sustitución del candidato a presidente municipal de Solidaridad y en la aprobación del acuerdo de sustitución reclamado, pues se pasó por alto que el máximo órgano de dirección de la citada coalición es la Comisión Coordinadora Estatal, quien toma sus decisiones por una votación mínima del 66% de sus integrantes, de acuerdo con los porcentajes de votación de cada partido coaligado fijados en el propio acuerdo de voluntades, así como que al momento que Convergencia firmó el convenio de coalición, plasmó su voluntad de nombrar a los candidatos de común acuerdo con los otros coaligados, por lo cual es sorprendente que en la fase de campañas electorales, se pretenda la sustitución del ciudadano actor como consecuencia de un recurso improcedente, basado en un mejor de derecho del candidato ahora registrado.

El planteamiento es **infundado**.

La cuestión a dilucidar es determinar, si como lo sostiene el actor, a pesar de corresponder la

candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad a Convergencia, era necesaria la aprobación del órgano máximo de dirección de la coalición, o bien, bastaba con la decisión de ese partido político fundada en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Tal disposición constitucional fija como finalidad de tales entidades, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con tal disposición, la calidad de entidades de interés público otorgado a los partidos políticos por la ley suprema de la nación, deriva de reconocerlos como actores primordiales en el ejercicio ciudadano de sus derechos político-electorales, pues es a través de éstos que pueden acceder a cargos de elección popular y por ser la fuente primordial de la que se obtienen las opciones políticas sobre las que se ejerce la soberanía popular, en concreto, el derecho del pueblo para elegir a sus representantes.

De este modo, la relevancia constitucional de los partidos políticos, se vincula esencialmente por un carácter instrumental para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional otorga entre los derechos ciudadanos y los del ente colectivo.

Esos mismos principios se encuentran plasmados en el artículo 49, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Particular de Quintana Roo.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Electoral de aquella entidad reconoce como derecho de los partidos políticos el de coaligarse para postular

candidatos comunes en las elecciones de que se trate, y define como coalición, la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen dos o más partidos o una o más asociaciones con uno o varios partidos políticos.

Este derecho que se reconoce a las entidades de interés público se dirige a potenciar las estrategias políticas que en cada caso les permitan asegurar en mejor medida el triunfo electoral, esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que a través de negociaciones, sea por la coincidencia de intereses o cualquiera otra, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes.

En el caso, la cláusula décima tercera del convenio de coalición de mérito, en la parte que interesa, establece que los candidatos a ediles que presentaría dicha asociación de partidos, serían propuestos, pertenecerían y, en su caso, serían sustituidos por el partido político que se señala en la tabla ahí plasmada, de acuerdo con su norma estatutaria. En dicha cláusula se señala que la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad pertenece a Convergencia.

En la cláusula décima cuarta, los partidos acordaron que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora Estatal, integrada por un representante de cada coaligado; que la toma de decisiones es por mayoría simple de votos, además de reunirse un porcentaje mínimo de votación del 66%, para lo cual se asigna a cada partido asociado el siguiente porcentaje de esa votación:

Partido Acción Nacional	35%
Partido de la Revolución Democrática	35%
Convergencia	15%
Partido del Trabajo	15%

Las partes convinieron en la cláusula décima sexta que para cualquier modificación y/o sustitución de candidatos se llevaría a cabo a solicitud del partido al que le corresponda la candidatura, de conformidad con su normativa interna.

Como puede apreciarse, si bien se estableció la creación de un órgano de dirección de la coalición integrada por representantes y requisitos específicos para que dicho órgano pueda tomar las decisiones atinentes a la organización y actuación de la propia asociación de partidos, también se tiene que esos mismos partidos plasmaron su voluntad, en el sentido de que todo lo relativo a la postulación y registro de los candidatos a municipales, incluida la solicitud de sustitución, corresponde al partido político a quien se le asignó el municipio y cargo edilicio de elección popular, con la única carga u obligación, de que se efectúe conforme con su normativa estatutaria.

Lo anterior significa, que fue voluntad de las partes, otorgarse plena libertad en todos los actos relativos a la postulación, registro ante la autoridad y, en su caso, sustitución de los candidatos que les corresponden postular, con la única restricción que se haga con fundamento en sus estatutos y demás normativa interna; y por tanto, establecieron una excepción al ámbito decisorio del citado órgano máximo de dirección de la coalición.

De esta forma, el hecho de que se establezca un órgano máximo de dirección y que sus decisiones deben ser colegiadas en un porcentaje mínimo de votación, no limita la libertad que ellos mismos se dieron para resolver todo lo referente a las candidaturas que les correspondan, de manera que cuando la cláusula décima séptima señala que la modificación o sustitución de candidatos se realiza a solicitud del partido a quien le corresponde la candidatura, se debe interpretar en el sentido de que la petición debe presentarse ante la autoridad electoral y no a una propuesta que el instituto político tenga que llevar al mencionado órgano de la coalición.

Aún en el caso, de que se considerara que la solicitud debería de ser presentada ante la Comisión Coordinadora Estatal, ello únicamente sería una mera formalidad, pues en todo caso, dicho órgano de dirección no podría oponerse a la sustitución propuesta por el partido, a menos que la misma no fuese acorde con la respectiva normatividad interna, en la medida de que, se insiste, en ese tema los coaligados pactaron dejárselo a su arbitrio en lo individual

En ese orden de ideas, si en la negociación del convenio de coalición le fue asignada la candidatura a

la presidencia municipal de Solidaridad a Convergencia, es claro que el aspirante sería propuesto y pertenecería a dicho partido político, siempre que dicha propuesta sea conforme con sus normas interna. Por tanto, a ese mismo partido también le atañe lo concerniente a la sustitución de ese candidato, igualmente, con la única limitante de que se haga conforme con su reglamentación.

Por tanto, con independencia de cualquier otra consideración jurídica o técnica, si el partido político solicitó por conducto de la representante de la coalición, la sustitución del candidato, petición fundada en la resolución dictada en un medio de defensa intrapartidista, por el órgano partidista competente en términos de las normas internas atinentes, mediante la cual se estimó que Luis Fernando Roldan Carrillo tenía un mejor derecho a ser postulado al cargo de mérito, por haber sido el único precandidato inscrito en el procedimiento de selección respectivo, frente a otro ciudadano que era un aspirante externo que omitió participar en dicha selección, y que dicha resolución era definitiva e inatacable al interior de ese partido político, es evidente que no se requería la validación o autorización del órgano de dirección de la coalición, pues todo ello se efectuó en el ámbito de acción que los propios coaligados se dieron.

En consecuencia, se estima que ni en la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones, la solicitud de sustitución de la candidatura o el acuerdo de la autoridad electoral ahora impugnado, existió una indebida aplicación del convenio de coalición.

b.3. Objeción al acta de sesión del Consejo Estatal de Convergencia.

Dice el actor que la autoridad administrativa electoral local no debió darle valor probatorio a la convocatoria y al acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Quintana Roo, mediante la cual, se ratificó la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones ahora cuestionada, al haberse presentado en copia simple.

El agravio es **inoperante**.

Con independencia de que si la autoridad electoral debió valorar o no dicho documento, lo cierto es que como se ha razonado, las resoluciones

dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones en los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo cual era innecesario que dicho órgano del partido a nivel estatal ratificara o validara aquella que ordenó el registro de Luis Fernando Roldan Carrillo como candidato a presidente municipal de Solidaridad.

En vista de que los agravios hechos valer se declararon infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar los actos reclamados...”

De la trasunta resolución, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la sustitución del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, por la coalición “Mega Alianza todos con Quina Roo”, conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Jorge Miguel Gerardo Zavaleta Pellat, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IX, del Instituto Electoral de Quintana Roo, contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-214/2010, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Xalapa, Veracruz; y, **por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en autos y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO